



**Tribunal Superior de Justicia De Canarias Sentencia. 6/03/2007.
Requerimiento de subsanación de defecto de falta de acreditación de
gestor administrativo recurrente**

Arts. 24.3 Decreto 304/1999, de 8 de abril, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorización de transporte terrestre; 32.2 Ley 30/92, de 26 de noviembre.

SENTENCIA

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a 6 de marzo de 2.007.

Visto, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, el presente recurso nº 1.779/03, seguido por el procedimiento ordinario; en el que son partes: como recurrente, D. Alejandro, representado por la Procuradora Dña. Silvia Marrero Aguiar y defendido por el Letrado D. Luis Suárez de Centi Buján; y, como Administración demandada, el Cabildo Insular de Gran Canaria, representado y defendido por Letrado Asesor de dicha Institución; versando sobre autorización para transporte de vehículos, no estando determinada la cuantía, si bien debe entenderse inferior a veinticinco millones de pesetas, en su equivalente actual a euros.

I. ANTECEDENTES; -

Primero. Por Decreto nº 129/03, de la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo de Gran Canaria, de 12 de febrero de 2.003, se inadmitió a trámite el recurso de reposición interpuesto por Dña. María Cristina, en su condición e Gestor Administrativo, en nombre y representación de D. Alejandro, contra el Decreto nº 1.213/2002, de 27 de febrero de 2.002, del Consejero del Área de Desarrollo Insular que denegó la transmisión de la autorización de transporte solicitada por D. Jose Augusto respecto al vehículo MQ-....EQ, Serie MDL, a favor de D. Alejandro;

Segundo. Contra dicho Decreto se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Decanato de los Juzgados por la Procuradora Dña Silvia Marrero Aguiar, en nombre y representación de D. Alejandro, que fue turnado al Juzgado de lo Contencioso- administrativo nº Uno de los de Las Palmas de Gran Canaria, el cual abrió incidente de incompetencia con planteamiento a la Sala de la cuestión de competencia objetiva, que fue aceptada por auto de 19 de noviembre de 2.003;

Tercero. Elevadas las actuaciones a este Tribunal, personadas las partes y recibido el expediente, se dio traslado para formulación de la demanda, en la que se pedía la anulación del acto recurrido y se declare la admisibilidad del recurso de reposición en su día interpuesto contra el acuerdo del Consejero de Transportes del Cabildo de Gran Canaria, de 27 e febrero de 2.002, obligando al órgano cabildicio a resolver sobre el fondo de las cuestiones en el mismo planteadas, todo ello con imposición de las costas causadas en el proceso a la Administración demandada.

Cuarto. Por su parte, el Cabildo de Gran Canaria se opuso al recurso y pidió su desestimación, tras lo cual se abrió el periodo probatorio, a cuya finalización se dio traslado a las partes para conclusiones, que evacuaron ambas.

Quinto. Se señaló la deliberación, votación y fallo para el 23 de febrero del año en curso.

Fue ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don César José García Otero, que expresa el parecer unánime de la Sala.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El objeto del recurso contencioso-administrativo es la pretensión de que se anule el Decreto nº 129/03, de 12 de febrero de 2.003, de la Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria, que inadmitió el recurso de reposición interpuesto por Dña María Cristina, en su condición de gestora administrativa, en nombre de D. Alejandro, contra el Decreto del Consejero del Área de Desarrollo Insular de 27 de febrero de 2.002, que denegó la transmisión de la autorización de transporte de la serie MDL del vehículo con matrícula MQ-....EQ, solicitada por D. Jose Augusto en favor de D. Alejandro;

La denegación de la transmisión de la autorización se basó en que no se cumplían los requisitos del artículo 24.3 del Decreto 304/1999, de 8 de abril, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorización de transporte terrestre, y la inadmisión del recurso de reposición contra dicha resolución en que no había quedado acreditada la representación que decía ostentar la gestora, tratándose de una resolución, esta última, en la que se resuelven acumuladamente varios recursos de reposición interpuestos por dicha profesional.

Segundo. Así las cosas, lo que solicita la parte recurrente a la Sala en el suplico de la demanda, según se lee textualmente, es que: "...estimando el recurso contencioso-administrativo, anule el acto recurrido por no ser conforme a derecho, y declare la admisibilidad del recurso de reposición en su día interpuesto contra el Acuerdo del Sr. Consejero de Transportes del Excmo. Cabildo de Gran Canaria de 13 de marzo de 2.002, obligando al órgano cabildicio a resolver sobre el fondo de las cuestiones en el mismo planteadas...".

Y dicha petición se reproduce en el escrito de conclusiones.

Por tanto, la propia parte actora acota el examen de legalidad a realizar por esta Sala a lo que es la legalidad de la inadmisión del recurso de reposición contra la resolución denegatoria de la transmisión de la autorización de transporte, y, conforme al principio dispositivo, es obligado que esta Sala limite su pronunciamiento a lo pedido, desechando el examen de la legalidad de fondo que denegó la transmisión de la autorización de transporte.

Al respecto, resulta que el recurso de reposición se interpuso por Gestor Administrativo, a la cual, conforme al artículo 2 del Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo, en la redacción introducida por el Real Decreto 2532/1998, de 27 de noviembre, le corresponde actuar ante los órganos de las Administraciones Públicas en calidad de representante al amparo de lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de forma habitual, retribuida y profesional, sometiéndose por ello imperativamente al cumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto General.

Por su parte, el artículo 32 de la LRJPAC establece en su Apdo. segundo que "Cualquier persona con capacidad de obrar podrá actuar en representación de otra ante las Administraciones Públicas";

El Apdo. 3º añade que " Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones o renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación".

Y, por último se advierte en el Apdo. cuarto que "La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte a aquella o se subsuma el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o en un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran".

Así pues, la claridad de la regulación aplicable no precisa ningún esfuerzo interpretativo, de forma que si la Administración a la que se dirigía el recurso de reposición consideraba que no se había acreditado la representación que manifestaba ostentar la gestora administrativa recurrente lo que debió hacer es requerirla para la subsanación del defecto dentro del plazo de diez días, tal y como establece el art 32.4 de la LRJPAC;

Tercero. Se dice en la contestación a la demanda que el Cabildo cumplió dicho trámite y requirió a la gestora para que acreditase su representación, si bien ello es negado por la parte actora, y en el expediente no aparece la justificación de requerimiento alguno, ni el Cabildo, en período probatorio, hizo ningún esfuerzo a los efectos de aportar ese supuesto requerimiento, por lo que, en esta situación, la única conclusión posible es que no ha habido requerimiento y que, por ello, el recurso de reposición no podía ser inadmitido.

Ni siquiera aparece en el expediente el recurso de reposición cuya interposición es admitida por la Administración demandada, sin que, como dijimos, tampoco conste que se hubiese dado la oportunidad a la gestora, que actuaba en representación de solicitante de la transmisión y del designado como adquirente, de subsanación del defecto de representación en la hipótesis de que pudiese entenderse que existía tal defecto de integración de la legitimación.

Es más, la propia actuación de la recurrente en su condición de gestora administrativa supone una presunción de actuar en representación de su cliente, en concordancia con sus funciones de representación en forma habitual, retribuida y profesional, ante los órganos de las Administraciones Públicas, tal y como le reconoce su Estatuto orgánico. Y más aún, cuando a la misma gestora le fue reconocida su representación en el curso del expediente, en nombre del solicitante de la transmisión y del designado como adquirente, sin ninguna necesidad de acreditación adicional de su condición, por lo que resulta contradictorio, y una actuación administrativa contraria a sus propios actos anteriores, exigir que acreditase, en vía de recurso de reposición, una representación que no le fue exigida en el curso del expediente.

A lo dicho hay que añadir que la presentación del presente recurso contencioso-administrativo por D. Alejandro es buena prueba de que la gestora, que actuaba en su nombre ante la Administración, estaba autorizada para ello y la hacía en ejercicio de su profesión.

Cuarto. Debe, por ello, sin necesidad de entrar en otras consideraciones, estimarse el recurso contencioso-administrativo con el alcance solicitado, esto es, con retroacción de actuaciones, sin hacer pronunciamiento sobre las costas del proceso al no apreciarse temeridad o mala fe en la Administración demandada (art 139.1 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación:

III. FALLAMOS. -

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña Silvia Marrero Aguiar, en nombre y representación de D. Alejandro, contra la resolución de la Presidenta del Cabildo de Gran Canaria, mencionada en el Antecedente Primero, la cual anulamos y en su lugar, declaramos que debió admitirse a trámite el recurso de reposición interpuesto por Dña María Cristina, en nombre y representación de D. Alejandro contra la resolución del Consejero del Área de Desarrollo Insular que denegó; la transmisión de la autorización de transporte solicitada por D. Jose Augusto respecto al vehículo MQ-....EQ favor de D. Alejandro, y, como consecuencia de lo anterior, retrotraemos el procedimiento administrativo al momento anterior a la inadmisión del recurso de reposición y declaramos la obligación

Sin pronunciamiento sobre las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

